

ACUERDO N° 604 En la Provincia de San Luis a VEINTIDÓS días del mes de AGOSTO de DOS MIL TRECE, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, LILIA ANA NOVILLO, OSCAR EDUARDO GATICA y FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, ausentes los Sres. Ministros OMAR ESTEBAN URÍA y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ.-

DIJERON:

Vistas las presentaciones de los Coordinadores de los Centros de Mediación Judicial de la Provincia donde solicitan autorización para el pago de estudios de ADN.-

Que la Ley N° IV-0700-2009 que implementa la mediación en la Provincia de San Luís, excluye expresamente los procesos de filiación en cuánto exista la petición expresa en la demanda, ya sea en una causa derivada y/u originaria.-

Que distinta es la situación cuando en una causa de alimentos, régimen de visitas, etc., se plantea la negativa de paternidad por parte de quien es requerido en mediación, y por la labor del mediador, las partes acceden a cualquier medio para dilucidar la controversia nacida del principal requerimiento (alimentos, etc.) entre los que se encuentra la prueba de ADN, sometiéndose a la misma. En este supuesto, se entiende que el mediador debe investigar sobre la capacidad económica de las partes para que las mismas abonen el costo de dicha medida, y en caso de existir imposibilidad económica, recién solicitar el pago de los estudios.-

Que en caso de ser positivo el estudio, ello no implica en forma alguna que se ha determinado la filiación, ya que el mediador y/o el Centro de Mediación, no se encuentran habilitados ni siquiera para homologar un acuerdo

sobre filiación. En efecto, aun cuando el Superior Tribunal de Justicia deba hacerse cargo del costo de los estudios, realizados éstos y sea cual fuere el resultado, las partes quedan en libertad para efectivizar el reconocimiento filiatorio en forma administrativa, sin necesidad de llegar a juicio y/o desconocer los estudios, quedando la posibilidad de que se inicie la acción de filiación ante el tribunal correspondiente; es decir, las partes deben ocurrir ante la autoridad administrativa y/o judicial para dejar definida la situación planteada.-

Que la mediación es un instituto destinado a descomprimir el nivel de litigiosidad, bondad ésta que es apreciada por todos los miembros del Tribunal y puede ser un medio que agilice el trámite de un proceso de filiación, pero siempre teniendo como premisa fundamental que no se puede ir a mediación con el único objeto de determinar la paternidad, porque está expresamente excluido, sino que puede, en algunos determinados y especiales casos, darse la necesidad de realizar los estudios para poder avanzar en la otra temática, que ha sido el principal objeto del requerimiento de mediación.-

Por ello;

ACORDARON:

I.- AUTORIZAR la realización de estudios de ADN en la instancia de mediación, solo cuando durante el desarrollo de la misma sea un medio para dilucidar la controversia nacida del principal requerimiento (alimentos, régimen de visitas, etc.). No se podrá dar ingreso a las solicitudes de mediación cuyo objeto sea la determinación de la filiación.-

II.- ESTABLECER que el Superior Tribunal de Justicia solo se hará cargo del pago total o parcial de los estudios de ADN cuando los interesados acrediten

lo exigido en el Apartado XVII-GRATUIDAD, del Reglamento del Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial (Acuerdos N° 307/2011 y 188/2012).-

III.- AUTORIZAR los estudios de ADN solicitados en los Legajos ingresados con anterioridad al presente Acuerdo.-

Con lo que se dio por terminado el presente acto, disponiendo los señores Ministros se comuniquen a quienes corresponda.-